

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Radicado:	<b>05-001-31-10-002-2021-00611-00</b>
Proceso:	Privación Patria Potestad.
Demandante:	Ketty Margarita González Álvarez
Demandados:	Jhon Jairo Villero Pinzón
Interlocutorio:	0136- 2022

Dentro del presente proceso de Privación de Patria Potestad, promovido por la señora KETTY MARGARITA GONZÁLEZ ÁLVAREZ, a través de apoderada judicial, obrando en representación legal de la niña SYHARA NICOLLE VILLERO PINZÓN, en contra del señor JHON JAIRO VILLERO PINZÓN, se inadmitió la demanda con el fin de que dentro del término de cinco (5) días se subsanara en los aspectos a los que se contrae dicha decisión.

Dentro del término legal conferido para el efecto, no se cumplió en forma satisfactoria con los requisitos exigidos, al no dar pleno cumplimiento a lo indicado en los numerales 1º, 2º, 3º y 6º, esto es no allegarse la documentación legal que acredita el cambio de apellido del demandado, ni la corrección de los apellidos de la niña, para acreditar el parentesco que le une con él. Nótese como la certificación de la Registraduría, no advierte un cambio de nombre de éste ciudadano, documento que se advierte no es válido como documento de identificación. Así las cosas, no se acredita el parentesco existente entre la menor SYHARA NICOLLE y el señor JOHN JAIRO PINEDA PINZÓN.

Respecto al numeral 3º, si bien se allega el poder otorgado por la señora Ketty, en este no consta la dirección electrónica de la mandataria judicial, tal como lo exige el artículo 5º, inciso segundo del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, no se acreditó el envío de la demanda al correo electrónico del demandado, a través del correo [stivellos58@hotmail.com](mailto:stivellos58@hotmail.com), tal como lo disponen los artículos 2, 3 y 8º del mencionado Decreto.

De otro lado determina el artículo 90 del C. G. del Proceso:

**“El Juez declarará inadmisibile la demanda... 1. Cuando no reúna los requisitos formales... 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por ley... En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo”**

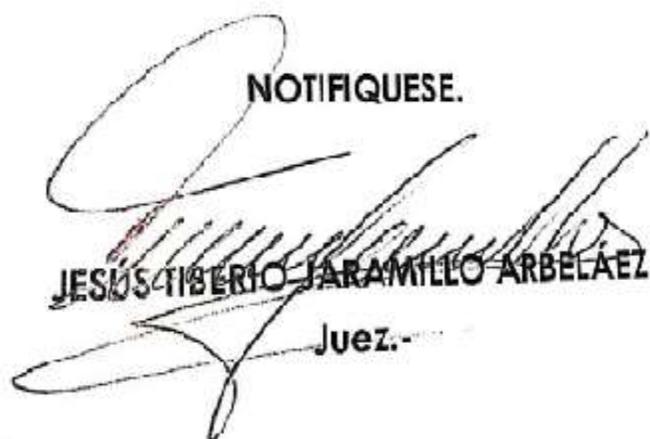
En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda, luego de lo cual se archivarán las diligencias.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, en mérito a lo brevemente expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Rechazar la presente demanda de Privación de Patria Potestad, promovido por la señora KETTY MARGARITA GONZÁLEZ ÁLVAREZ, a través de apoderada judicial, obrando en representación legal de la niña SYHARA NICOLLE VILLERO PINZÓN, en contra del señor JHON JAIRO VILLERO PINZÓN o JOHN JAIRO PINEDA PINZÓN, por no haber cumplido satisfactoriamente los requisitos exigidos.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE.**  
  
**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
Juez.-

b.p.m.